

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1733/2012

ACTORA: MA. DE LOS ÁNGELES
GARCÍA CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA

México, Distrito Federal, a veintiséis de septiembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1733/2012**, promovido por Ma. de los Ángeles García Cruz, en contra de la omisión atribuida a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de realizar los actos tendentes a la ejecución de la sentencia dictada en el juicio electoral del ciudadano, identificado con el número de expediente TEE/SSI/JEC/008/2012, lo cual, en concepto de la actora, vulnera sus derechos político-electorales, y

RESULTANDO

I. Antecedentes: De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte:

1. Elección de Ayuntamiento. El cinco de octubre de dos mil ocho, fue llevada a cabo la elección para elegir al Ayuntamiento en el Municipio de Alpoyeca, Guerrero, en el cual, la actora resultó electa como Regidora.

2. Toma de protesta. El primero de enero del dos mil nueve, la enjuiciante tomó protesta para el cargo de Regidora en el Ayuntamiento del Municipio de Alpoyeca, Guerrero.

3. Retención de las remuneraciones. El Presidente Municipal de Alpoyeca, Guerrero, ordenó que le fueran retenidas las remuneraciones a la demandante, como regidora del cabildo, a partir de la primera quincena del mes de julio del dos mil once, lo cual, a decir de la actora, fue hecho sin procedimiento jurisdiccional alguno en el cual fuera inhabilitada, revocada o suspendida de su cargo.

4. Juicio Electoral. En contra de lo anterior, el primero de febrero del año en curso, la actora promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, juicio electoral ciudadano, identificado con la clave TEE/SSI/JEC/008/2012.

Dicho juicio fue resuelto por la Sala de Segunda Instancia de dicho tribunal, el seis de marzo del presente año, en el sentido de declararlo fundado y, en consecuencia, ordenando al Cabildo de Alpoyecá para que pagara a la actora las remuneraciones que le fueron retenidas.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de junio del año en curso, Ma. de los Ángeles García Cruz promovió, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión de la Sala de Segunda Instancia de dicho tribunal, de realizar las acciones necesarias para que se cumpla la sentencia de seis de marzo del año en curso, dictada en el juicio electoral del ciudadano, identificado con la clave TEE/SSI/JEC/008/2012.

Dicho juicio fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y fue radicado bajo el número de expediente SDF-JDC-1005/2012.

III. Acuerdo de Sala Regional. El doce de junio del presente año, la referida Sala Regional, mediante actuación colegiada, acordó remitir a esta Sala Superior el juicio ciudadano señalado, a efecto de que se determine lo que en derecho proceda.

Lo anterior, sobre la base de que Ma. de los Ángeles García Cruz controvierte actos vinculados con el ejercicio del cargo de Regidora del Ayuntamiento en el Municipio de Alpoyeca, Guerrero.

IV. Recepción y turno del expediente en Sala Superior. En la misma fecha, el asunto se recibió en esta Sala Superior y mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1733/2012**, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4586/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior

V. Acuerdo de competencia. El veintisiete de junio del año en curso, este órgano jurisdiccional acordó asumir competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, admitir a trámite la demanda por considerar que se reunían

los presupuestos de procedencia y, al no existir trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, en razón de que el juicio electoral ciudadano, cuya sentencia afirma la actora no ha sido cumplida, está relacionado con el ejercicio y desempeño de un cargo de elección popular, lo cual no se encuentra dentro de las atribuciones explícitas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 185, 186, así como 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, debido a la falta de competencia expresa para la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y toda vez que Ma. de los Ángeles García Cruz controvierte la omisión de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de acordar, dictar y realizar dentro de los plazos razonables los actos de ejecución de la

sentencia dictada en el juicio electoral ciudadano identificado con el expediente TEE/SSI/JEC/008/2012, específicamente, actos vinculados con el ejercicio del cargo de Regidora del Ayuntamiento en el Municipio de Alpoyeca, Guerrero, esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación.

Cabe señalar, que el veintisiete de junio del año en curso, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo plenario, mediante el cual determinó asumir competencia para conocer y resolver del juicio ciudadano en que se actúa.

SEGUNDO. Procedencia.

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la actora controvierte la omisión de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de acordar, dictar y realizar dentro de los plazos razonables los actos de ejecución de la sentencia dictada en el juicio electoral ciudadano identificado con el expediente TEE/SSI/JEC/008/2012, lo cual se constituye de tracto sucesivo, por lo que la presunta violación a la esfera jurídica de la actora subsiste hasta la presentación del correspondiente medio impugnativo y, por tal motivo, el plazo

para presentarlos no fenece mientras subsista tal omisión. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis relevante de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACION, TRATANDOSE DE OMISIONES”¹

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la responsable, señalando el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; se identificó la resolución impugnada y la autoridad señalada como responsable, los hechos en que se funda la impugnación y, finalmente, se asentó la firma de la promovente.

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito se cumple, en virtud de que el medio de impugnación fue promovido por una ciudadana, por su propio derecho y en forma individual, invocando presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, particularmente, el de ejercicio y desempeño de un cargo de elección popular.

Además, es quien, a su vez, promovió el juicio electoral ciudadano, cuya sentencia afirma no ha sido cumplida.

d) Definitividad. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación en materia electoral federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

¹ Tesis XLVI/2002, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Tesis. Tesis. Volumen 2, páginas 1470-1471.

en Materia Electoral, en los cuales se establece que para su procedencia es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, por medio de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, se cumple el requisito bajo estudio, en razón de que en contra de la presunta omisión atribuida a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de realizar los actos tendentes a la ejecución de la sentencia dictada en el juicio electoral del ciudadano, identificado con el número de expediente TEE/SSI/JEC/008/2012, no procede medio de defensa alguno y remediar los agravios que aduce la enjuiciante.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia o desechamiento, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

A efecto de analizar la pretensión de la actora, se considera necesario traer a cuenta los siguientes antecedentes:

El primero de enero del dos mil nueve, la enjuiciante tomó protesta para el cargo de Regidora en el Ayuntamiento del Municipio de Alpoyeca, Guerrero.

El Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, ordenó que le fueran retenidas las remuneraciones a la demandante, como regidora del cabildo, a partir de la primera quincena del mes de julio del dos mil once, lo que, a decir de la actora, fue hecho sin procedimiento jurisdiccional alguno en el cual fuera inhabilitada, revocada o suspendida de su cargo.

En contra de lo anterior, el primero de febrero del año en curso, la actora promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, juicio electoral ciudadano, identificado con la clave TEE/SSI/JEC/008/2012.

Dicho juicio fue resuelto por la Sala de Segunda Instancia de dicho tribunal, el seis de marzo del presente año, en el sentido de declararlo fundado y, en consecuencia, ordenó al Cabildo de Alpoyeca que pagara a la actora las remuneraciones que le fueron retenidas.

El cuatro de junio del año en curso, la inconforme promovió, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión de la Sala de Segunda Instancia de dicho tribunal, de realizar las acciones necesarias para que se cumpla la sentencia referida.

La actora aduce en el presente juicio, esencialmente, que la responsable, en contravención del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversos criterios establecidos por esta Sala

Superior, *“ha omitido dictar las medidas necesarias, idóneas y eficaces para que los entes requeridos para cumplimentar la sentencia de forma directa y que además es el responsable (ayuntamiento de Alpoyeca), así como el ente auxiliar Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, lo cumplan de forma pronta, situación que contraviene el principio de expeditéz en el que encuentra sentada su base la naturaleza de un procedimiento jurisdiccional electoral y en general la justicia de nuestro país, así como que la misma tiene que ser eficaz.”*

En ese sentido, la demandante argumenta que hasta la fecha de la presentación del presente juicio, habían transcurrido veintiún días sin que la autoridad responsable hubiera realizado algún acto tendiente a la ejecución de la sentencia.

Incluso, refiere la enjuiciante, que los artículos 36 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, prevén medidas de apremio y correcciones disciplinarias, tales como el apercibimiento, amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública y el arresto, que pueden ser utilizadas por el tribunal local para mantener el orden y el respeto.

Por tanto, en concepto de la actora, la actitud omisa de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, está beneficiando a la autoridad primigeniamente responsable, al permitirle no cumplir con la resolución en la que se le ordenó restituirle en su derecho

político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo, con el pago de las remuneraciones correspondientes.

Finalmente, la enjuiciante manifiesta que teme que se continúe demorando el procedimiento de cumplimiento de sentencia, por actos imputables a la referida Sala de Segunda Instancia, por lo que solicita que se le aperciba, a efecto de que en el futuro atienda a las solicitudes presentadas por las partes dentro de los términos prudentes atendiendo a la naturaleza de las mismas, y que los actos que realice tendientes al cumplimiento de la sentencia sean idóneos y eficaces para el debido cumplimiento de la misma.

Esta Sala Superior considera que la **pretensión** final de la actora consiste en que se dé cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y, en consecuencia, el Ayuntamiento del Municipio de Alpoyeca, Guerrero, cubra el pago de las remuneraciones que como regidora le fueron retenidas.

No obstante que la omisión alegada por el actor en relación con las actuaciones que el tribunal responsable ha dictado tendientes al cumplimiento de la sentencia emitida en el ámbito de su jurisdicción devienen infundadas, en atención a la pretensión final que se deduce en los términos que preceden, y para obtener mayor eficacia de lo dispuesto en dicha sentencia, se tiene lo siguiente:

De las constancias que obran en autos, así como de lo expuesto por la enjuiciante en su escrito de demanda y por la responsable al rendir su informe circunstanciado, se advierte que dentro del expediente TEE/SSI/JEC/008/2012, han habido diversas actuaciones tendentes a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de seis de marzo del presente año.

En efecto, mediante proveído de veintisiete de marzo siguiente (siete días después de que se venció el plazo para que el órgano municipal diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia), la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ordenó iniciar incidente de inejecución de sentencia y dio vista al entonces responsable para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

Posteriormente, el nueve del abril, la actora presentó excitativa de resolución del incidente de inejecución de sentencia y, el diez siguiente, en forma extemporánea, el órgano municipal desahogó la vista referida en el párrafo anterior.

En consecuencia, el diecisiete de abril siguiente, la responsable declaró fundado el incidente de inejecución de sentencia en contra de la omisión del Cabildo del Ayuntamiento Municipal de Alpoyeca, Guerrero, y, en consecuencia, le requirió de nueva cuenta para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día

siguiente a la notificación de la resolución, diera cumplimiento a la sentencia de fondo del asunto, asimismo, se le amonestó públicamente y se le apercibió para que en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondría una multa de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, sin perjuicio de las responsabilidades oficiales en que pudiera incurrir.

Mediante escrito de veinticuatro de abril del año en curso, la entonces responsable manifestó que dirigió oficio al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Alpoyeca, Guerrero, a efecto de que tomara las medidas correspondientes para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental, solicitando que se señalara fecha y hora para que se hiciera efectivo el pago a la demandante, en consecuencia, se señalaron las trece horas del siete de mayo siguiente, para que tuviera verificativo la diligencia.

Sin embargo, a la referida diligencia sólo compareció la actora, por lo que ésta solicitó a la responsable que hiciera efectivo el apercibimiento decretado el diecisiete de abril anterior.

En consecuencia, el nueve de mayo del año en curso, la Sala de Segunda Instancia responsable, requirió de nueva cuenta, al Cabildo del Ayuntamiento Municipal de Alpoyeca, Guerrero, por conducto de su Presidente Municipal o en su ausencia al funcionario que lo sustituya de conformidad con la legislación aplicable, para que dentro del plazo de tres días

hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación, diera cumplimiento a la sentencia dictada el seis de marzo de dos mil doce.

Por tanto, ante la falta de cumplimiento por parte del órgano municipal, la responsable en el presente juicio hizo efectivo el apercibimiento de diecisiete de abril del año en curso, y le impuso al referido órgano, una multa de quinientas veces el Salario Mínimo Vigente en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, equivalente a la cantidad de \$29,540.00 (veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Finalmente, el cinco de junio del año en curso, ante la actitud omisa del órgano municipal, la Sala de Segunda Instancia responsable ordenó girar oficio al Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, para que previo los trámites de ley de las partidas presupuestales que le suministra al Ayuntamiento Municipal de Alpoyeca, Guerrero, le descontara la cantidad de \$110,400.00 (ciento diez mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), debiéndosela entregar a la actora, que le corresponden como pago de veintiún quincenas que le adeudan, más \$13,800.00 (trece mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil once.

Cabe señalar, que inconformes con lo anterior, el Presidente Municipal y el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Alpoyeca, Guerrero, promovieron juicio de amparo, el cual fue radicado ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal

y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, bajo el número de expediente: A.D.AD. 120/2012, mismo que fue resuelto el veinticuatro de mayo del año en curso, en el sentido de sobreseerlo, porque la controversia estaba vinculada con la presunta transgresión de un derecho político-electoral.

Como se puede observar, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ha realizado todo lo posible por ejecutar la sentencia dictada el seis de marzo de dos mil doce.

En efecto, dicho órgano jurisdiccional local, ha requerido en múltiples ocasiones al Ayuntamiento de Alpoyeca, Guerrero, el cumplimiento de la sentencia de mérito, fijó fecha y hora para la celebración de una diligencia en la que se llevaría a cabo el pago correspondiente, le apercibió en múltiples momentos, impuso sanciones consistentes en amonestación pública y multa, incluso, giró oficio a la al Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, para que previo los trámites de ley de las partidas presupuestales que le suministra al Ayuntamiento, le descontara la cantidad que le corresponde a la actora como pago de veintiún quincenas que le adeudan y aguinaldo.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la omisión atribuida a dicho órgano jurisdiccional local, de realizar actos tendientes a dar cumplimiento a su resolución, es inexistente.

Sin embargo, con independencia de la eficacia o no de las determinaciones adoptadas por la responsable, o bien, de la celeridad de su emisión, quien verdaderamente ha sido omiso en dar cumplimiento a lo ordenado a un mandato judicial, es el Cabildo del Ayuntamiento de Alpoyeca, Guerrero, razón por la que, en atención a la pretensión final que se deduce de acuerdo con los planteamientos del actor en el presente asunto, y para mayor eficacia de la sentencia pronunciada por la hoy responsable, a efecto de restituir a la demandante en su derecho a ocupar un cargo de elección popular, en la vertiente de desempeño del mismo, se ordena a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, continuar realizando los actos que sean necesarios para ejecutar la sentencia dictada el seis de marzo del presente año.

Dada la vinculación que se obtiene de la conducta omisiva en que ha incurrido el cuerpo colegiado encargado del gobierno y de la administración municipal aludido, en relación con la ejecución de la sentencia dictada por el la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se ordena al Ayuntamiento del Municipio de Alpoyeca, Guerrero, dar cumplimiento, de inmediato, a la sentencia referida en el párrafo anterior, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se le aplicará alguna de las medidas de apremio

previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por último, hágase del conocimiento de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine conforme a las partidas presupuestales correspondientes al Ayuntamiento de Alpoyeca, los descuentos relativos a los adeudos que por salarios y aguinaldo deben a la hoy actora.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la omisión atribuida a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de realizar los actos tendentes a la ejecución de la sentencia dictada en el juicio electoral del ciudadano, identificado con el número de expediente TEE/SSI/JEC/008/2012.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, continuar realizando los actos que sean necesarios para ejecutar la sentencia señalada en el resolutivo anterior.

TERCERO. Se **ordena** al Ayuntamiento del Municipio de Alpoyeca, Guerrero, dar cumplimiento, de inmediato, a la

sentencia referida en el párrafo anterior, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Notifíquese, personalmente a la actora; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, al Ayuntamiento del Municipio de Alpoyeca, Guerrero, y a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la dicha entidad federativa, así como por **estrados** a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO